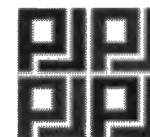


42
cuarenta
dos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Ref.: Recurso de apelación interpuesto por el señor Rene Martin Correa Rafael de fecha 28 de diciembre de 2018, contra la Resolución de fecha 03 de diciembre de 2018, que declara infundado su recurso de reconsideración.

Bagua Grande, dieciocho de enero del año dos mil diecinueve.-

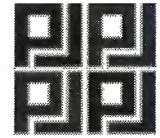
VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor **René Martín Correa Rafael** contra la Resolución de Presidencia de fecha 03 de diciembre de dos mil dieciocho; que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **RENÉ MARTÍN CORREA RAFAEL**-Asistente Jurisdiccional del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Licencia N° 413-2018 del 23 de octubre de 2018; y estando a que; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada ley; los cuales son el recurso de reconsideración, apelación y revisión excepcionalmente cuando haya tercera instancia. En ese sentido, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación es un medio impugnatorio que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. **SEGUNDO.-** Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que la Resolución de fecha 03-12-2018; le fue notificado a la recurrente el 05-12-2018; **TERCERO.-** Que, la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: **a)** Debe ser interpuesto dentro de los 15 días hábiles después del día siguiente de ser notificado el interesado (numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley); y, **b)** Sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho. **CUARTO.-** Según se aprecia el medio impugnatorio ha sido interpuesto el 31 de diciembre de 2018, es decir, dentro del plazo citado, y se sustenta en cuestiones de puro derecho como son: **(i)** señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados. **(ii)** Que, solicita se aplique el artículo 5.1° del Reglamento de la ley 30012 a fin de no afectar económicamente. **(iii)** refiere que al tenor de lo normado presentó el certificado médico a la Oficina de Administración en la fecha indicada y ésta le debió notificar o comunicar inmediatamente por la vía más rápida e idónea para su reincorporación a su centro de trabajo, así como la forma de recuperación de las horas dejadas de laborar; sin embargo recién le fue notificado el 29 de octubre de 2018, cuando ya estaba reincorporado a su trabajo. **QUINTO.-** Que, mediante Resolución de Presidencia de Corte de fecha 03-12-2018 resuelve Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor René Martín Correa Rafael – Asistente Jurisdiccional del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Licencia N° 413-2018 del 23 de Octubre de 2018, por considerar básicamente que el recurrente conocía el diagnóstico preciso por el cual iba a ser intervenida su señora esposa, aunado a ello que como refiere era el único familiar, los médicos están en la obligación de hacerlo saber el motivo de la intervención; por tanto, ya era consciente que la Ley N° 30012 no le asistía, por cuanto no se trataba de una enfermedad en estado grave o terminal o accidente grave; **SEXTO.-** Que, mediante ley N° 30012 se establece el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo, es por ello, que con fecha 31 de mayo de 2017 se publicó en el Peruano el Reglamento de la precitada ley - *Decreto Supremo N° 008-2017-TR*-, teniendo por objeto establecer las pautas para la mejor aplicación de la Ley N° 30012; **SÉPTIMO.-** El propio reglamento se encargó de realizar algunas definiciones, así por ejemplo para el caso de enfermedad grave, señala que es aquella cuyo desarrollo pone en riesgo inminente la vida del paciente y requiere cuidado médico

Acuerdos de Sala Plena Ordinaria del 18 de enero de 2019 llevada a cabo en la ciudad de Bagua Grande - Utcubamba.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



43
cuarenta y tres

directo, continuo y permanente; siendo necesaria la hospitalización. Asimismo, el artículo quinto, inciso 1) ha establecido claramente cuál es el procedimiento, en caso que obtenido el certificado médico, éste no determine la condición de enfermedad grave, enfermedad terminal o accidente grave del familiar directo, como es el caso que nos ocupa; **OCTAVO**.- Analizando la impugnación presentada por servidor judicial y de los documentos que obran en el expediente administrativo, debemos precisar que: (i) cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato, es decir, cuenta con el aval del Dr. Luis Alberto Arias Requejo – Juez (S) del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza; (ii) La señora Naida Salazar Cieza (cónyuge del recurrente) ha estado hospitalizado desde el 17 al 20 de octubre de 2018-*ver constancia médica*-; siendo así, nos encontramos dentro del supuesto establecido en el cuarto párrafo⁷ del artículo 5.1° del Reglamento de la Ley 300012, es decir, si existió hospitalización del familiar directo, **el tiempo no laborado por el trabajador no puede ser descontado ni considerado como ausencia injustificada** o implicar una falta laboral pasible de sanción, por lo que correspondería recuperar las horas dejadas de laborar; sin embargo, dado el tiempo transcurrido, es aplicable el que resulte más favorable para el trabajador, razón por lo cual la licencia debe ser otorgado a cuenta de vacaciones del servidor. Por estas consideraciones, de conformidad con lo normado en el artículo 209° y 217° de la Ley N° 27444, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sin la Participación de los Jueces Superiores Titulares Dr. **Alejandro Espino Méndez**, Dr. **Hugo Mollinedo Valencia**, y el Dr. **Luis Alberto Torrejón Rengifo**, quienes fueron dispensados por sus labores jurisdiccionales y con la abstención de la Dra. Esperanza Tafur Gupioc, por haber emitido la resolución materia de impugnación, por **unanimidad**, **RESUELVE: a) DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **RENÉ MARTIN CORREA RAFAEL**, contra la Resolución de fecha 03 de diciembre de dos mil dieciocho, el cual se resolvió: **1) DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **RENÉ MARTÍN CORREA RAFAEL**-Asistente Jurisdiccional del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Licencia N° 413-2018 del 23 de octubre de 2018; **2) EXHORTA** al mencionado servidor a conducirse bajo los alcances del Principio de la buena fe procedimental. Establecida en el numeral 1.8 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444; en consecuencia, **REVOCARON** la indicada resolución de fecha 03-12-2018, **REFORMANDOLA** Declararon que la Licencia es **CON GOCE DE HABER** a cuenta de vacaciones por el periodo de **SIETE DIAS**, comprendidos del 17 de octubre de 2018, al 23 de octubre del año 2018; **b) Comuníquese** la presente decisión a la Oficina de Administración Distrital y al interesado. **Regístrese y comuníquese.**

Gonzalo Zababuru Saavedra

Luz Carolina Vigil Curo

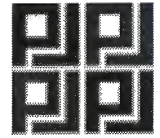
Nanci Constelmo Sánchez Hidalgo

José Camilo Guerrero Céspedes

⁷ En este caso, el tiempo no laborado por el trabajador no puede ser descontado ni considerado como ausencia injustificada o implicar una falta laboral pasible de sanción, siempre que haya existido hospitalización del familiar directo y el trabajador recupere las horas dejadas de laborar. La forma de recuperación de las horas dejadas de laborar la determina el empleador, a falta de acuerdo entre las partes.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena




Norberto Cabrera Barrantes


Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte